

Santiago, 26 de junio de 2020.

VISTOS:

- 1) La denuncia, de fecha 31 de enero de 2020, de un particular en contra de Polifusión S.A. ("Polifusión") referida al ejercicio abusivo de derechos marcarios tendiente a impedir, restringir y entorpecer la libre competencia y al incumplimiento de un acuerdo extrajudicial.
- 2) La investigación Rol N°2139-12 FNE que derivó en la presentación de un acuerdo extrajudicial por parte de Polifusión y la FNE en autos Rol AE N°08-13, aprobado por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en resolución de fecha 16 de junio de 2014 ("Acuerdo").
- 3) La Minuta de Archivo de la Unidad de Fiscalización de Cumplimiento sobre el expediente Rol N°2608-20 FNE, de fecha 26 de junio de 2020.
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 39 y 41 del DFL N° 1/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denunciante señala que Polifusión habría incurrido en un ejercicio abusivo de derechos marcarios tendiendo a impedir, restringir y entorpecer la libre competencia en el mercado de las tuberías de uso hidráulico, específicamente en lo que respecta al Polipropileno Random, infringiendo de esta forma el Acuerdo.
- 2) Que, en virtud del Acuerdo, Polifusión se obligó a mantener un comportamiento de buena fe en lo referente a su política vinculada a marcas comerciales, obligándose a prevenir todo efecto actual o potencial de bloqueo o cierre de mercado respecto de sus competidores, que pudiera derivarse del ejercicio abusivo y/o arbitrario de los derechos de Polifusión bajo la normativa de propiedad industrial.
- 3) Que, dentro de aquella obligación, se incluyó la obligación de Polifusión de no inscribir en el futuro, en cualquiera de las clases de registro, marcas comerciales de tubos: i) respecto de las cuales no exista un uso en el comercio, o a lo menos un proyecto de uso, concreto y acreditable, en un futuro razonablemente próximo y; ii) que constituyan marcas notorias y famosas, en Chile y/o el extranjero, actualmente comercializadas por competidores actuales o potenciales de Polifusión.
- 4) Que, de acuerdo a lo indicado por la denunciante, Polifusión dificultaría su ingreso al mercado a través de las oposiciones que efectúa al registro de su marca en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial ("INAPI"), pese a que la denunciante cuenta con dicho registro en otros países.

- 5) Que, durante el examen de admisibilidad realizado por esta FNE, se corroboró que Polifusión cuenta con la inscripción de la marca objeto de la denuncia ante el INAPI, y que dicha inscripción se explica, entre otras cosas, por el vínculo familiar y comercial que sostuvo con la denunciante durante los orígenes de la marca en Chile.
- 6) Que se corroboró que Polifusión, desde la inscripción de los registros marcarios hasta la actualidad, ha comercializado y sigue comercializando productos asociados a dicha marca en las líneas de descarga de alcantarillado de tipo isonoro.
- 7) Que las oposiciones a las solicitudes de registro de la marca disputada por parte del denunciante, presentadas por Polifusión, son consecuencia de un pronunciamiento favorable a ésta en sede marcaria, específicamente por parte del Tribunal de Propiedad Industrial, lo cual, sumado al hecho de que comercializa la marca objeto de la denuncia en el mercado nacional, permiten afirmar que su accionar no sería abusivo ni un incumplimiento del Acuerdo.
- 8) Que, finalmente, sin perjuicio de las facultades legales de esta FNE para intervenir en asuntos como el denunciado, el caso concreto está siendo revisado hoy en día en su sede natural y pertinente, como es la de propiedad industrial, lo cual, sin perjuicio de cambios en la situación de la denunciante en el futuro, hace innecesaria e inconveniente la intervención por parte de esta Fiscalía, al menos en la actualidad.

RESUELVO:

ARCHÍVESE el expediente Rol N°2608-20 FNE. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten, y del derecho del denunciante de interponer las acciones que estime pertinentes ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o en otra sede.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2608-20 FNE.

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

AGU